

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS 2023-00152

Angie Lorena Ruiz Rodriguez <angie.rjuridica@gmail.com>

Jue 21/03/2024 17:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainía - Inírida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (864 KB)

Contestación demanda 2023-00152.pdf; Excepciones previas Proceso 2023-00152.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de angie.rjuridica@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora:

LILIANA CUELLAR BURGOS

Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia

E. S. D.

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento.**Rad.:** 940013184001 – 2023 – 00152 – 00**Demandante:** CARMEN ZORAYDA FONSECA GUIO C.C. 41.250.495.**Ausente:** JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA C.C. 1.127.384.440.**Asunto:** Contestación de la Demanda y Excepciones previas.

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada bajo la cédula de ciudadanía N° 1.121.719.670 expedida en Inírida, con tarjeta profesional 415.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad Litem del señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada, notificada y posesionada en legal forma, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda y a su vez escrito de excepciones previas, en cuanto a la documental allegada con la misma.

Atentamente,

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ.

CC. 1.121.719.670 de Inírida.

TP. 415.398 del C. S. de la J.

PASA A SECRETARIA

Por CITADOR CSJ a las 8:05:38 a. m., 22/03/2024

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL

CIRCUITO

INIRIDA GUAINIA

Recibido por:

Dalia Angulo Arguello

Por CITADOR CSJ a las 8:05:34 a. m., 22/03/2024



Doctora:

LILIANA CUELLAR BURGOS

Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia

E. S. D.

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento.

Rad.: 940013184001 – 2023 – 00152 – 00

Demandante: CARMEN ZORAYDA FONSECA GUIO C.C. 41.250.495.

Ausente: JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA C.C. 1.127.384.440.

Asunto: Contestación de la Demanda.

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada bajo la cédula de ciudadanía N° 1.121.719.670 expedida en Inírida, con tarjeta profesional 415.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad Litem del señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada, notificada y posesionada en legal forma, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda, en cuanto a la documental allegada con la misma, conforme a las siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Como Curadora Ad Litem y al desconocer la veracidad de los hechos aquí afirmados, motivo por el cual, **NO ME CONSTA** y me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Sin embargo, es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, el hecho no está debidamente determinado, clasificado y numerados, debido a que en un solo hecho señala, el lugar donde trabaja, la última vez que fue visto, quien fue el que interpuso la denuncia, en qué fecha y ante qué entidad.

De igual forma, no se estipula desde cuando laboraba en el Colegio León de Greiff de la Comunidad de San José – Guainía, no informa las razones por las cuales viajaron al municipio de Maroa (Venezuela), con quien iba a acompañado momentos antes de su desaparecimiento, a qué hora llegaron a dicho municipio, las personas que lo acompañaban porque se regresaron sin el ausente y a qué hora regresaron, bajo qué circunstancias tuvieron conocimiento de su ausencia.

En síntesis, dicha información antes mencionada, es necesario para determinar los momentos antes del desaparecimiento del ausente, así como, tener un mejor conocimiento acerca de las circunstancias del proceso.

EN CUANTO A LA PETICIÓN

Toda vez que desconozco la veracidad del hecho aquí narrado en el escrito de la demanda, será usted señora juez quien determinará la prosperidad o no de las pretensiones conforme a derecho y a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos:

DEL CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE. “Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.
2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.
4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.
5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.
6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.
7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido”.

DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

“Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.
2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.
3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la



partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación. En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

EN RAZÓN AL CASO EN CONCRETO:

Ahora bien, en el escrito de la demanda se puede connotar que se relata el escrito de la denuncia sobre la última vez que fue visto el señor Johan: “el 30 del mes de marzo del 2018 a la 1 de la mañana, el cual se quedó por voluntad propia en el municipio Maroa (Venezuela) y hasta el momento no hemos tenido noticia de él”.

Sin embargo, el hecho relatado en la demanda es insuficiente para poder tener una relación sucinta de los hechos previos al último momento en que fue visto el señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, toda vez que no informa ante este despacho que estuvo acompañado por dos personas el señor Ferley apodado “el grande” y el profesor Andrés Felipe; tal como, lo enuncia en la denuncia por desaparecimiento interpuesta por el Rector Jairo Húrfano Dazo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.128.397 de Pasca (Cundinamarca), rector del Colegio León de Greiff.

Tampoco hace relación, desde cuando laboró el señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA** en la institución Colegio León de Greiff y hasta cuando tenía contrato con dicha institución, porque motivos se dirigieron al municipio Maroa (Venezuela), a qué hora partieron desde el colegio a Venezuela, cuando llegaron allá, que hicieron en dicho lugar, y que razones les dio el ausente para quedarse en dicho municipio.

Así mismo es relevante resaltar, que en el escrito de la demanda como en el material probatorio allegado por la demandante y su apoderada, no se suscribe el registro civil de nacimiento del señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, por el cual, no demuestra la calidad de madre la señora **CARMEN ZORAYDA FONSECA** para interponer la demanda.



PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa a usted señora Juez, se observe, tenga, aprecie, valore y practique las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, para que se les dé el valor probatorio que merezcan.

DE OFICIO

De manera atenta, solicito ante su despacho se oficie:

1. El registro civil de nacimiento del señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía 1.127.384.440, con la finalidad de que se demuestre la calidad de madre por parte de la señora **CARMEN ZORAYDA FONSECA**.
2. Se cite a dar testimonio al señor **JAIRO HUÉRFANO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía 3.128.397 de Pasca (Cundinamarca) en calidad del Rector del Colegio León de Greiff, el cual es relevante para el proceso para esclarecer los hechos de la demanda, debido a que él fue el que interpuso la denuncia del desaparecimiento del ausente ante la inspección de policía del corregimiento departamental de Puerto Colombia.
3. Se cite a dar testimonio al señor Andrés Felipe que se encuentra identificado en la denuncia como acompañante de la última vez en el que fue visto el señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente, solicito ante su Despacho citar y hacer comparecer a la demandante **CARMEN ZORAYDA FONSECA GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.250.495, en “calidad de representante y madre” del señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, con la finalidad de realizar el respectivo interrogatorio de parte en la audiencia con fundamento al artículo 202 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN

La suscrita auxiliar de la justicia recibirá las notificaciones, por medio de las siguientes:

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com
Dirección: Carrera 8ª #32-54, Barrio Primavera II
Ciudad: Inírida – Guainía.
Celular: 3184473590.

Atentamente,

Angie Lorena Ruiz Rodriguez

CC. 1.121.719.670 de Inírida.

T.P. 415.398 del C.S. de la J.

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com



Doctora:

LILIANA CUELLAR BURGOS

Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia
E. S. D.

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento.

Rad.: 940013184001 – 2023 – 00152 – 00

Demandante: CARMEN ZORAYDA FONSECA GUIO C.C. 41.250.495.

Ausente: JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA C.C. 1.127.384.440.

Asunto: Excepciones Previas.

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada bajo la cédula de ciudadanía N° 1.121.719.670 expedida en Inírida, con tarjeta profesional 415.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Curadora Ad Litem del señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada, notificada y posesionada en legal forma, por medio del presente escrito, me permito dar por escrito separado la respectiva interposición de las excepciones previas, en cuanto a la documental allegada con el escrito de la demanda, conforme a las siguientes:

EXCEPCIONES

En fundamento al artículo 100 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me permito invocar el numeral 5 y 6, justificada de la siguiente forma:

EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

En un principio de manera respetuosa, me permito esclarecer que el hecho único de la demanda relata varios hechos en un solo hecho, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, el hecho no está debidamente determinado y clasificado.

De igual forma, en la demanda no se detalla desde cuando laboraba en el Colegio León de Greiff de la Comunidad de San José – Guainía, no informa las razones por las cuales viajaron al municipio de Maroa (Venezuela), con quien iba a acompañado momentos antes de su desaparecimiento, a qué hora llegaron a dicho municipio, las personas que lo acompañaban porque se regresaron sin el ausente y a qué hora regresaron, bajo qué circunstancias tuvieron conocimiento de su ausencia; que es información relevante para tener más conocimiento sobre el caso.

EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Por otra parte, en relación a la excepción propuesta, es bajo el fundamento de la pretensión segunda solicitada en el escrito de la demanda: “Pido señor Juez se declare la ausencia y la muerte por desaparecimiento del Señor, JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA”.

Es importante aclarar que el proceso de mera ausencia es un trámite que debe surtirse por medio de Notaria, tal como lo establece el **DECRETO 1664 DE 2015** en su subsección dos:

“De la declaración de mera ausencia del desaparecido y del nombramiento de su administrador mientras dure la ausencia



Artículo 2.2.6.15.2.2.1. Declaración de mera ausencia del desaparecido. Sin perjuicio de la competencia judicial, la declaración de mera ausencia de una persona que haya desaparecido de su domicilio, ignorándose su paradero, podrá hacerse por escritura pública. El trámite se adelantará en la notaría del círculo que corresponda al último domicilio del desaparecido en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios.

Artículo 2.2.6.15.2.2.2. Requisitos de la solicitud. El cónyuge, compañero(a) permanente, aquellos que tengan vocación hereditaria o interés legítimo con respecto al desaparecido, deberán acudir ante el Notario, personalmente o a través de apoderado (...).

Es por ello, que de manera respetuosa solicito ante su despacho que se tenga en cuenta como el único procedente para continuar con el trámite judicial correspondiente es el proceso de la muerte por desaparecimiento del Señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**; de conformidad, con el artículo 97 del Código Civil:

“ARTICULO 97. <CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE>. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

- 1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.*
- 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*
- 3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.*
- 4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.*
- 5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.*
- 6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.*
- 7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido (...).*



ALIANZA JURÍDICA
ABOGADOS ASOCIADOS

ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ.

Abogada.

Dirección: Cra. 9 #21-43.

Cel.: 3184473590.

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com

EXCEPCIÓN PREVIA POR NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Cabe lugar a esta excepción previa debido a que en ningún momento en el escrito de la demanda ni en las pruebas allegadas se acredita la calidad de Madre por parte de la señora **CARMEN ZORAYDA FONSECA** ante el señor **JOHAN ALFEIRY GAONA FONSECA**, porque no se anexo el registro civil de nacimiento del ausente en que demuestre su interés y parte en el proceso.

Sin otro en particular,

Atentamente,

Angie Lorena Ruiz Rodriguez

CC. 1.121.719.670 de Inírida.

T.P. 415.398 del C.S. de la J.

Correo electrónico: angie.rjuridica@gmail.com